



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 359/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en calidad de técnico, frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 10 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en calidad de técnico, frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020 por la que se resuelven las reclamaciones interpuestas frente al censo electoral provisional.

En dicho recurso se hace constar que la resolución recurrida incurre en contradicción, al no incluir al recurrente como técnico en el referido estamento y, sin embargo, reconocer que el recurrente es entregador del deportista de alto nivel D. XXX.

Concretamente, la resolución recurrida, en el apartado que aquí interesa, acuerda *“inadmitir por no tener legitimación los recurrentes para ello, conforme dispone el artículo 56 del Reglamento electoral al solicitar se incluya como técnicos de Alto Nivel, las siguientes: (...) XXX, no tiene legitimación para reclamar, constando como técnico en la ficha firmada por el propiodeportista DAN XXX.”*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-be4e-9293-1a4e-1379-dbc2-679a-9fb4-2759

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:35 | NOTAS : F

Dado que la propia Junta Electoral en la resolución recurrida refiere expresamente que el Sr. D. XXX consta como técnico en la ficha firmada por el deportista de alto nivel D. XXX, entiende el recurrente que la propia RFEP implícitamente le reconoce como técnico que entrena a deportista de alto nivel.

Interesa el recurrente de este Tribunal, en fin, que se revoque el acuerdo de la Junta Electoral y se le incluya en el censo de técnicos de alto nivel, otorgándole plazo para solicitar el voto por correo y presentar candidatura.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 1 de diciembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida. Dispone así la Junta Electoral que *“acordó la exclusión del técnico XXX al considerar que el deportista que interesa su inclusión carece de legitimación para formular dicha reclamación, cuestión ésta que el propio técnico reconoce en su correo de 30 de noviembre de 2020. Él es el que tenía que haber presentado la reclamación y no pedírselo a un deportista de los que entrena, en sus propias palabras.*

*Es por ello que esta Junta Electoral se ratifica en la falta de legitimación del deportista XXX a favor del técnico XXX, excluido del censo de técnicos DAN en el proceso electoral de la RFEP.”*

**TERCERO.** - Con fecha de 11 de diciembre de 2020 este Tribunal requirió a la RFEP para que justificara las razones por las que se excluyó originariamente al Sr. XXX del censo electoral.



Ese mismo día, el Secretario de la Junta Electoral de la RFEP contesta al requerimiento de información refiriendo lo siguiente:

*“1.- XXX, técnico de nivel II (Entrenador Básico según la Base de Datos de la RFEP) figuraba en el Censo inicial como técnico estatal.*

*2.- En el Censo provisional sigue constando como técnico del cupo estatal, así como en el definitivo.*

*3.- El Deportista XXX solicita la inclusión en el estamento de técnicos DAN de XXX a la Junta Electoral sorprendiendo que no lo hubiera reclamado el propio interesado.*

*4.- La Junta Electoral informa a ese tribunal, que el citado deportista no tiene legitimación para solicitar la inclusión de XXX en el censo de técnicos DAN, tal y como acuerda en el acta del 28 de noviembre, porque lo tendría que haber hecho él interesado, ratificando que debe continuar en el censo provisional de técnico estatal, pudiéndolo haber reclamado el interesado dentro del plazo establecido al efecto.*

*5.- Además en la Ficha de afiliación actualizada de datos del Club XXX (que se acompaña), consta como técnico auxiliar del citado club y no como técnico principal, D. XXX, es problema del club que no asigne a cada deportista DAN un técnico, de ahí que la Junta Electoral haya considerado que los deportistas no tengan legitimación de reclamar en favor de los técnicos.*

*Motivo por el que no figura en el censo por el estamento de Técnicos DAN.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

### SEGUNDO.- Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».



Dado que la resolución recurrida resuelve inadmitir la reclamación presentada frente a la exclusión del Sr. D. XXX, entiende este Tribunal que se colman los requisitos de legitimación exigidos.

### TERCERO. - Sobre el fondo del asunto.

3.1.- Refiere el recurrente en su escrito de interposición de recurso que la resolución de exclusión en su condición de técnico del censo electoral provisional no es conforme a derecho e incluso debe obedecer a un error de la RFEP, en tanto en cuanto ésta misma viene a reconocer la condición de técnico que entrena al deportista de alto nivel D. XXX.

La alegación manifestada por el recurrente no puede tener favorable acogida, procediendo en consecuencia la confirmación de la resolución recurrida.

3.2.- Nótese que en vía de recurso ante este Tribunal se está enjuiciando la conformidad a derecho de la resolución de 28 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral, recurrida. Y esta resolución acordó expresamente la inadmisión de la reclamación toda vez que la misma no fue formulada por el Sr. D. XXX en su propio nombre, sino por el deportista D. XXX. Así lo reconoce expresamente el propio recurrente en el correo electrónico dirigido a la Junta Electoral para su traslado a este Tribunal, en el que el recurrente dispone expresamente que *“pide a uno de los deportistas al cual entreno que haga una reclamación para que aparezca en dicho censo.”*

Resulta de ello que el Sr. D. XXX, en calidad de deportista de alto nivel, es quien presenta la reclamación para la inclusión en el estamento de técnicos del censo electoral provisional al Sr. D. XXX. Dicha reclamación debería haberse presentado por el mismo Sr. D. XXX que ahora interpone recurso ante este Tribunal, no así por el deportista, que ejercita



una pretensión en aras de defender intereses que no le son propios sino que pertenecen a las miembros que integran el estamento de técnicos, del que el reclamante, en su condición de miembro del estamento de deportistas, no forma parte.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

*“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”*

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 Y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autónoma por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

*“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.*



*Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.*

*Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”*

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.



Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos, donde el deportista de alto nivel D. XXX no está legitimado para presentar reclamación para la inclusión en el estamento de técnicos del censo electoral provisional del Sr. D.XXX.

En consecuencia, la resolución de la Junta Electoral por la que se inadmite la reclamación formulada por el deportista D. XXX es conforme a derecho, toda vez que éste carece de legitimación para reclamar la inclusión de quien no integra el estamento al que el mismo pertenece.

**3.3.-** Cuestión distinta, sin embargo, es la que se refiere a si el Sr. XXX debiera haber integrado el censo electoral por el estamento de técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel. Sobre esta cuestión, lo único que refiere el recurrente es que la propia RFEP –según dice- incurre en una contradicción en la resolución de inadmisión de 28 de noviembre de 2020, pues le excluye de su integración en el referido estamento, pero, en paralelo, le califica como técnico que entrena a deportista de alto nivel. Esta última circunstancia es razón suficiente –según dice- para fundamentar la procedencia de su inclusión en el estamento de técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel.

En este sentido, la RFEP ha informado de que el Sr. XXX sí figura en el censo electoral, tanto provisional como definitivo, en el estamento de técnicos del cupo estatal. Pretende, sin embargo, el recurrente que se le incluya en el estamento de técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel. Sobre esta cuestión, informa la RFEP que de la ficha de afiliación actualizada de datos del Club XXX –que se adjunta al correo electrónico remitido- resulta que el Sr. XXX figura como técnico auxiliar del citado Club, no como técnico principal (que es el Sr. D. XXX). En consecuencia, carece de los requisitos para ostentar –a efectos electorales- la condición de técnico que entrena a deportista de alto nivel.



Tratándose así de un técnico auxiliar y considerando que el mismo tampoco esgrime en su recurso motivos razonables por los que entiendan colmadas las exigencias para adquirir la condición de técnico que entrena a deportista de alto nivel, la inclusión del mismo en el estamento de técnicos en vez de en el de técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel es conforme a derecho.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en calidad de técnico, frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

